

JURISPRUDENCIA

*SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE AGOSTO DE 1980
(Boletín Judicial No. 837)*

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad. Frenos que no funcionan. Culpabilidad del conductor.

Cas. 1 agosto 1980, B.J. 837, Pág. 1613.—

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad. Conductor que no frena a tiempo. Culpabilidad del conductor.

En la especie, el accidente ocurrió por la falta exclusiva del conductor R. del V., al conducir su vehículo a exceso de velocidad y no frenar a tiempo, para evitar el choque, con el otro vehículo que ya había penetrado en la intersección formada por ambas calles.

Cas. 6 Agosto 1980, B.J. 837, Pág. 1641.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad dentro de la zona urbana. Culpabilidad del conductor.

En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, dentro de la zona urbana, lo que le impidió detenerlo, chocando la motocicleta que estaba estacionada delante de él por estar el semáforo en amarillo, manejada por S.C.; que, por todo lo expuesto, es evidente que la víctima S.C. no cometió ninguna falta que incidiera en el accidente, y que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la S.C. de J. apreciar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que, por tanto los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 11 Agosto 1980, B.J. 837, Pág.1677.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL OCURRIDO EN SITIO DESHABITADO DE NOCHE Y SIN ALUMBRADO PUBLICO. Prueba de los hechos. Facultad de los jueces del fondo. Compañía aseguradora puesta en causa.

Sobre el punto de las pruebas, que, sobre todo en las causas por accidentes de tránsito, que ocurren frecuentemente en sitios deshabitados y en horas de la noche sin alumbrado público, los jueces, para establecer la verdad de los hechos, como cuestión de íntima convicción, pueden, a falta total de testigos, atenerse a otros elementos de juicio, a las declaraciones que ofrezcan los choferes ante la P., a las que hagan los mismos ante los jueces, y sobre todo a los resultados físicos de los accidentados, así como al comportamiento de los choferes frente a las citaciones reiteradas del Ministerio Público; y sobre el punto del emplazamiento de la Aseguradora en el caso ocurrente, que en el documento No.7 del Expediente consta que el alguacil M.A.T., de S., a requerimiento de H. de la C., constituido en parte civil, emplazó a la P. S.A., aseguradora en este caso, para que compareciera el 24 de febrero de 1977, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de M.T.S., para el comienzo de la instrucción de la causa.

Cas. 15 Agosto 1980, B.J. 837, Pág. 1728.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Sentencia de descargo sin dar los motivos justificativos. Sentencia que revocó la del primer grado. Deber de los jueces del fondo.

El examen del "Considerando" que se ha transcrito pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y no hace una exposición completa de los hechos y de las circunstancias que fueron determinantes del accidente ni la situación del vehículo con el cual produjo la colisión; que esas insuficiencias son tanto más justificantes de la censura en casación, cuanto que en la especie no se trataba de confirmar una sentencia de primer Grado, sino de revocarla, decisión que requiere mayor amplitud y precisión de parte de los jueces de apelación; que por lo expuesto, procede acoger el Segundo Medio de los recurrentes y, sin necesidad de ponderar el primero, casar la sentencia impugnada.

Cas. 15 Agosto 1980, B.J. 837, Pág. 1751.

ALQUILER DE CASAS. Demanda en desalojo y pago de alquileres vencidos. Certificaciones del control de Alquileres. Pedimento de reapertura de debates. Rechazamiento sin dar motivos.

En la especie, el motivo dado por la Cámara a—qua para fallar como lo ha hecho es insuficiente y confuso hasta el punto de que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si justifica o no justifica la Certificación de "irregular" la forma en que se hizo llegar al Juez de Paz, por los apelantes y ahora recurrentes, la Certificación del Control de Alquileres; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que, sobre la reapertura de debates pedida por los apelados y ahora recurrentes, dicha sentencia no contiene ninguna motivación ni mención alguna, no obstante el hecho de que, en el caso ocurrente, la ponderación de las Certificaciones del Control de Alquileres y Desahucios era una cuestión fundamental para una buena administración de justicia.

Cas. 18 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1766.

APELACION. Conclusiones. Comunicación de documentos. Avenir. Pedimento de rechazamiento del recurso y confirmación de la sentencia apelada. No lesión al derecho de defensa.

En la especie, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a—qua, sí estatuyó sobre el pedimento héchole por los apelantes, hoy recurrentes, y al respecto, consta en la misma, que

al limitarse éstos a solicitarle en sus conclusiones, "que la Corte se dirigiera a la Compañía de Bienes Raíces, La V. J. C. por A., a fin de que esta razón social, se presentara a la Corte, por medio de sus funcionarios, y fuera interrogada en cuestiones que interesaban a los intimantes", dicho pedimento fue rechazado por considerarlo improcedente e infundado; asimismo, tampoco se lesionó el derecho de defensa de los hoy recurrentes, pues la Corte a—qua, obtemperando al pedimento de comunicación de documentos héchole por los apelantes dictó sentencia ordenando dicha comunicación, y luego fue dado avenir para discutir al fondo, y en la audiencia celebrada al efecto, los apelantes, no obstante dicho requerimiento, se limitaron a concluir en la forma indicada up-supra, mientras la parte intimada concluyó solicitando que fuera rechazado el recurso interpuesto por improcedente e infundado y confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; por lo que en tales circunstancias, es preciso admitir que si los actuales recurrentes, no presentaron por ante la Corte a—qua conclusiones más amplias, no obedeció a que se atentara a su derecho de defensa, como lo pretenden los recurrentes, por lo que el medio que se examina se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 15 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1722.

CASACION. Materia Penal. Recursos interpuestos contra una sentencia de primera instancia susceptible de apelación. Inadmisibles los recursos de casación.

Al ser apoderada del asunto la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito judicial de La Vega, lo fue como Jurisdicción de Primer Grado, por lo que la sentencia dictada por dicha Cámara no podía ser impugnada en casación, como en efecto lo fué, razón por la cual, los recursos de casación de que se trata, deben ser declarados inadmisibles.

Cas. 6 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1637.

CONCLUSIONES. Rechazamiento sin dar motivos. Casación.

En la sentencia impugnada consta que el Dr. J.M.L. C., abogado constituido por N.M.O. concluyó entre otras cosas, solicitando: "que revoquéis en todas sus partes la sentencia

recurrida, y en consecuencia, esta Honorable Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declinéis el expediente de que se trata por ante el tribunal competente, ya que la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta del todo incompetente para conocer de un asunto completa y exclusivamente del Tribunal de T., por las razones expuestas"; que, frente a estas conclusiones, el fallo impugnado sólo tiene el siguiente considerando: "que analizadas y ponderadas las conclusiones de las partes, esta Corte es de criterio mantener en todas sus partes los hechos y motivaciones de derecho expresados en su sentencia de fecha 30 de enero de 1978, y en consecuencia rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente en oposición por improcedentes e infundadas en derecho, y acoger las presentadas en audiencia por la parte recurrida en oposición y demandante principal, por ser justas y reposar en prueba legal, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición"; que los jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos.

Cas. 20 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1773.

CONTRATO DE TRABAJO.

Contrato de trabajo. Despido injustificado. Demandado con un nombre comercial que admite su calidad de patrono. Prueba del despido y del tiempo trabajado.

Cas. 20 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1780.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Pago de prestaciones. Tiempo laborado. Prueba de ese hecho, único punto controvertido. Informativo. Patrono que rehusa utilizar el contrainformativo. Ofrecimientos reales no probados. Medio nuevo en casación.

En la especie, la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Empresa hoy recurrente, no negó en ningún momento que el obrero reclamante, fuera trabajador de la misma, que se le

pagara RD\$4.00 de salario diariamente, y que éste hubiese sido despedido por dicha Empresa, y en tales circunstancias, tal como lo precisa la Cámara a—qua, sólo hubo un punto objeto de controversia entre las partes y lo fué el tiempo que tenía el obrero O.G., trabajando en la Empresa "C.C. y M., C. por A., para establecer ese hecho, fue ordenado un Informativo a cargo del apelante, que fue practicado con derecho a que la Empresa pudiese realizar un contrainformativo y la misma, rehusó a hacer uso de dicha medida; en el informativo practicado, el testigo oído, afirmó que por ser él trabajador de la misma Empresa, podía testificar que el reclamante, "tuvo como seis meses" "y a lo mejor tuvo más de seis" como obrero de la Compañía hoy recurrente, y en vista, posiblemente de que ésta no hizo la prueba contraria, la Cámara a—qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, y sin desnaturalizar para nada dicho testimonio, como se alega, ya que le atribuyó su verdadero sentido y alcance, estimó que el único objeto de controversia entre las partes, o sea el tiempo que tuvo en su labor, el trabajador demandante, antes de ser despedido, había sido establecido, y en consecuencia, procedía la revocación de la sentencia apelada, acogiendo la demanda de que se trata; y dicha apreciación como cuestión de hecho escapa al control de la casación, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; en cuanto al alegato, de que la recurrente hiciera al recurrido ofrecimientos reales, de pagarle algunas prestaciones, y que el acto de alguacil, en virtud del cual fue hecho dicho ofrecimiento, no fue debidamente ponderado, es preciso admitir, que al no ofrecer la sentencia impugnada, evidencia alguna de que dicho medio hubiese sido planteado a la Cámara a—qua, éste resulta un medio nuevo, y como tal no podría ser propuesto por primera vez en casación.

Cas. 15 agosto 1980, B.J.837, Pág.1716.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. prueba. Desnaturalización de los hechos.

Si bien es cierto, que en la materia de que se trata no existen limitaciones en cuanto a las pruebas se refiere, no es menos cierto, que en una lítis, cual que sea su naturaleza, una parte no se puede fabricar su propia prueba, y ello, y ninguna otra cosa fue lo que tomó en cuenta la Cámara

a—qua en la sentencia impugnada, al no admitir correctamente que con una simple carta que dirigiera la Empresa hoy recurrente, al Departamento de Trabajo, con posterioridad al despido, denunciándole que el trabajador había hecho antes abandono de su trabajo, sin ningún otro elemento de juicio, podía quedar establecido dicho abandono, y en consecuencia, liberada ella de toda responsabilidad; que al proceder así, lejos de haber violado las reglas de la prueba, como se pretende, hizo una correcta aplicación de las mismas, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; en su segundo medio la recurrente alega que la Cámara a—qua para atribuirle mayor crédito a lo declarado por el testigo B.H.N., que a lo declarado por el testigo C.M. T.G., tuvo que incurrir en la desnaturalización de dichas declaraciones; que resulta muy raro, que un juez, pueda atribuirle mayor crédito a un testigo que no depuso ante él como “H.N.”, ya que éste sólo lo hizo por ante el Juez de Paz, que a un testigo que prestó su declaración por ante el mismo, como lo hizo “T.G.”, que la declaración del testigo B.B., a la cual atribuyó crédito, fue elaborada por suposiciones y apreciaciones personales; que en consecuencia la apreciación que hizo el Juez a—quo de los hechos de la causa resulta contradictoria, incurriendo en la desnaturalización de los mismos, al darle un sentido y alcance que no tienen; que no basta que una sentencia tenga motivos, sino que es necesario, que esos motivos sean serios, precisos y pertinentes; que en el caso la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que permitan apreciar si la Ley ha sido bien aplicada; por lo que ha sido violado como se ha dicho, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 27 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1806

CONTRATO DE TRABAJO. Horas extras. Conclusiones del patrono rechazadas sin dar motivos. Casación.

Consta en la sentencia impugnada, que la recurrente, en sus conclusiones, pidió expresamente que fuera rechazada el pedimento del demandante relativo al pago de 8 horas extras diarias, por no haberlas trabajado, ni haber hecho la prueba de que las trabajó, llegando incluso a oponer la prescripción de esa reclamación; de esa

reclamación; que a ninguno de estos pedimentos formales de sus conclusiones respondió el Juez a—quo, estando obligado a hacerlo.

Cas. 37 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1806

CONTRATO DE TRABAJO. Regalía Pascual improcedente.

Cas. 27 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1806.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador a destajo con remuneración superior a RD\$200.00 mensuales. Regalía Pascual improcedente. Bonificaciones. Ley 288 de 1972. Casación en cuanto a este punto porque el juez no comprobó si hubo beneficios..

En la especie, la empresa recurrente estaba libre de la obligación de dar al indicado obrero la regalía pascual, en vista de que se le pagaba una remuneración mayor de RD\$200.00 mensuales y porque además, era un trabajador a destajo; que, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a la regalía pascual, por vía de supresión y sin envío, por no dejar cosa alguna por juzgar, en este aspecto; en cuanto al segundo y último aspecto del tercer medio; que la Ley 288 del 23 de marzo de 1972, que hace obligatorio a toda empresa otorgar el diez por ciento de sus utilidades o de sus beneficios anuales, a sus obreros, es un derecho que en realidad crea una vocación en beneficio del trabajador sujeta a la condición de que el patrono haya tenido beneficios netos; es decir, que cuando el Tribunal declara que el obrero tiene derecho a las bonificaciones del último año laborado, está reconociendo un derecho del trabajador a devengar de los beneficios existentes; que en el caso ocurrente el Juez a—quo no hizo la comprobación debida para determinar si en la especie hubo beneficio que obligara a que la empresa concediera la participación del 10 o/o al obrero.

Cas. 20 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1780

CORTE DE APELACION. Constitución. Deliberación y fallo en materia civil por jueces que no estuvieron en la audiencia. Regularidad.

En la especie de acuerdo con el acta de Audiencia correspondiente, el 9 de agosto de 1979 estuvo constituida por los Jueces Doctores

M.E.P.P., Primer Sustituto de Presidente, en funciones, O.A.R. y J.P.M., para conocer del recurso de apelación interpuesto por el ahora también recurrente M.K.H. contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1979, en favor de la hoy recurrida, M.C.H.T. de K., y que la sentencia ahora impugnada fue dictada por dichos Jueces y, además, por los Doctores V.G.H., Presidente de la Corte y J.F. de M., Juez de la misma, tal circunstancia no puede constituir, en materia civil una violación a la ley, que produzca la casación de la sentencia dictada en esas condiciones, puesto que en esta materia los jueces no deliberan y fallan sobre lo producido en un plenario en que se establece o no la culpabilidad de un prevenido o acusado; sino que lo hacen sobre la documentación reunida que, por otra parte, y siempre en la materia de que se trata, esta situación se produce, cada vez que sobreviene la sustitución o reemplazo de un Juez por cualesquiera de las causas señaladas por la ley, sin que sea necesario reiniciar el conocimiento de las litis; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado.

Cas.22 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1797.

DIVORCIO. Incompatibilidad de caracteres. Prueba. Testimonio. Declaración de los cónyuges. Demanda reconvenional rechazada.

La Corte a—qua fundó su sentencia en “los documentos aportados a la instrucción del proceso y a los demás hechos y circunstancias de la causa” incluídos desde luego, el informativo y el contrainformativo celebrados, así como la comparecencia personal de las partes, mediante los cuales pudo establecer, como lo hizo, que “en el expediente existen pruebas de graves desavenencias conyugales que son la causa de infelicidad entre ambos esposos y que ha generado un estado de perturbación social”; que “ambos esposos han manifestado su interés en divorciarse”; que “de las declaraciones de ambos esposos, que implican su confesión de los hechos, medio de prueba no excluido en materia de divorcio, es constante que entre los esposos en la causa se ha suscitado un estado de cosas absolutamente insoportable para ambos dada la incompatibilidad de caracteres entre

ellos, que tal estado trascendió al público, siendo causa de infelicidad de los cónyuges avalado por las declaraciones de los testigos D.E.T.T. de O. y M.R.V.V.”, que al admitir la Corte a—qua el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, pura y simplemente rechazó implícitamente las conclusiones del ahora recurrente que pretendían, que lo fuera por los hechos por él articulados en su demanda reconvenional.

Cas. 22 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1797.

DIVORCIO. Oposición en grado de apelación. Desistimiento del recurso. Sentencia que da acta de ese desistimiento. Recurso de casación interpuesto por una abogada que carece de poder por habersele revocado. Inadmisibile la casación. No condenación en costas.

En la especie la sentencia impugnada se limita a dar acta a R.L.B.R.L., de su desistimiento puro y simple del recurso de oposición interpuesto por ella, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de julio de 1978, y a rechazar, por improcedente e infundado el pedimento de reapertura de debates, formulado por la Dra. R.T.R. Vda. B., fundándose, la Corte a—qua, en los motivos siguientes: “que habiendo declarado la señora R.L.B.R.L. de A., por acto de fecha 3 de octubre de 1978, que desiste pura y simplemente de su recurso de oposición interpuesto en fecha 27 de julio de 1978, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 6 de julio de 1978, es de lugar que esta Corte le dé acta de dicho desistimiento, a la señora R.L.B.R. L.; que el pedimento de reapertura de debates hecho por la Dra. R.T.R.Vda. B., debe ser rechazado, en razón de haber en el expediente un acto de alguacil, mediante el cual se revocó el poder que le había sido otorgado por R.L.B.R.L., para continuar el procedimiento de divorcio”; que, por lo que acaba de copiarse, se advierte que la Dra. R.T.R. Vda. B. cuando interpuso el recurso de casación en representación de R.L. B.R.L., tenía conocimiento de que el poder que ésta le había otorgado le fué revocado para continuar el procedimiento de divorcio; que, en tales condiciones, dicho recurso de casación debe ser declarado inadmisibile; además no procede estatuir sobre las costas, por la solución que se ha dado al asunto.

Cas. 15 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1706.

DIVORCIO. Pensión ad-litem. Pedimento de que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes.

En cuanto al agravio fundado en que la Corte a-qua acordó una pensión alimenticia a la recurrida, sin haberla solicitado su abogado, que consta en el expediente que en Primera Instancia, en las conclusiones del Dr. M.V.C.R., abogado de M.C.H.T. por su ordinal Cuarto se solicita "condenar al señor M.K.H., a pagar mientras duren los procedimientos del divorcio y hasta su pronunciamiento: a) una pensión alimenticia de RD\$1,000.00 mensuales; b) una provisión ad-litem de RD\$500.00 mensuales; que, asimismo, es constante en el expediente, que en la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 1979, fueron fijadas esas pensiones; y que en sus conclusiones ante la Corte a-qua, el abogado de la cónyuge ahora intimada solicitó que se ordenara "la confirmación de la sentencia en todas sus partes"; que, por todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violaciones de ley señaladas por el recurrente; ni en el vicio de omisión de estatuir; que, asimismo ella contiene una exposición completa de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo.

Cas. 22 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1797.

DIVORCIO. Pensión alimenticia para los hijos menores de edad. Monto. Facultad de los jueces del fondo.

Según consta en los considerandos 7o. y 8o. de la sentencia impugnada, la Corte a-qua para fallar como lo hizo en lo relativo a la pensión que acordó a las dos hijas menores de los cónyuges, una nacida en 1977 y otra en 1978, tuvo en cuenta las posibilidades del padre, y también el deber de la madre de contribuir al sostenimiento de las hijas, según resulta, del artículo 12, Párrafo 11 de la Ley de Divorcio No.1306 Bis de 1937, punto este cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo y no

está sujeto al control de los jueces de casación, salvo que aquellos fijen pensiones de un monto obviamente irrazonable, lo que no ocurre en el presente caso; por lo cual el medio único del memorial de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 15 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1711

DIVORCIO* Recurso de Casación interpuesto por una abogada a quien se le había revocado el poder. Inadmisible.

Cas. 15 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1706.

Ver: Divorcio. Oposición en grado de apelación....

EMBARGO RETENTIVO DE BIENES MUEBLES QUE SE ENCONTRABAN EN LA ADUANA DE HAINA. Demanda en levantamiento de ese embargo llevada por ante el tribunal de San Cristóbal en atribuciones de referimiento. Incompetencia de ese tribunal pues se corresponde al domicilio del embargado. Artículo 567 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte a-qua, para declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer de la demanda en levantamiento de embargo retentivo intentada por la F.A., C. por A., da como fundamento, el que: "la demanda en validez y desembargo conforme las disposiciones del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, se establecerán ante el tribunal del domicilio de la parte ejecutada; que conforme ha sido alegado y se ha comprobado con los documentos que integran el expediente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S. C., el cual fue apoderado para fallar la demanda en levantamiento de embargo retentivo, no es el tribunal del domicilio del embargado, en consecuencia, el tribunal apoderado no es competente para decidir respecto de la referida demanda, etc"; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua lejos de violar los artículos 48, 52 y 567 del Código de Procedimiento Civil, hizo una correcta interpretación de dichos textos legales; ya que, como se ha dicho, los bienes muebles pertenecientes a la F.A., C. por A., que fueron embargados retentivamente, se encontraban en el Puerto de H., Jurisdicción de S.C., y ésta

tiene su domicilio dentro de la Jurisdicción de S.D., donde fue demandada en validez de embargo.

Cas. 29 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1852

FIANZA JUDICATUM SOLVI. Demandada que alega incompetencia del tribunal apoderado. Excepción de incompetencia tiene prioridad sobre la excepción de fianza.

Si es cierto que el abogado de la hoy recurrente, F.A., C. por A., concluyó ante la Corte a—qua en la forma transcrita precedentemente, y que, en la sentencia impugnada no se dan motivos relativos a esas conclusiones, no es menos cierto, que el abogado de la ahora recurrida, T.M.M., S.A., concluyó ante dicha Corte, al igual que lo había hecho ante el tribunal de primer grado, solicitando: “Declarar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones del tribunal de los referimiento, es incompetente para conocer del levantamiento del embargo, trabado por la compañía T.M. S.A., contra la F.A. C. por A., mediante acto de fecha 17 de diciembre de 1975, etc”; que, al ser acogida estas conclusiones por la Corte a—qua, y declarar, en la sentencia impugnada, la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San C., para conocer del levantamiento del embargo, y disponer la nulidad de la sentencia apelada, no tenía necesidad de examinar las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, porque la excepción de incompetencia tiene prioridad sobre la excepción de fianza; que, en consecuencia, y por las razones expuestas, procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio por carecer de fundamento.

Cas. 29 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1852

REFERIMIENTO. Levantamiento de embargo retentivo. La demanda de desembargo debe hacerse por ante el domicilio del embargado.

Cas. 29 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1852.

Ver: Embargo retentivo de bienes muebles que se encontraban...

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Oponibilidad de las condenaciones a la compañía aseguradora. Sentencia que no fija el monto

oponible a la aseguradora. No hay violación de la ley.

En principio la Ley No.4117 de 1955, determina por sí misma, en una forma detallada y precisa, los límites máximos hasta los cuales las compañías aseguradoras deben responder por sus asegurados en los casos de accidentes en que la responsabilidad de los dichos asegurados quede establecida; que para pronunciar la oponibilidad lo único que tienen que hacer los jueces del fondo, después de establecida la responsabilidad de los asegurados o de sus empleados o encargados, es comprobar la existencia y aplicabilidad de la póliza de seguros y apreciar como cuestión de hecho la magnitud del daño causado por el accidente, todo mediante las pruebas de ese hecho, sin que la parte que reclama la reparación y la oponibilidad de la misma a la compañía aseguradora tenga que hacer la prueba del alcance del seguro puesto que éste se encuentra determinado por la ley de la materia ya citada; que, por las razones que acaban de expresarse, la Corte a—qua al disponer que la “presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros S.R., C. por A. hasta el límite de sus obligaciones, estipuladas en la Póliza que ampara el camión placa 0—14190, que ocasionó el accidente”, lejos de violar el artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, hizo una correcta aplicación del mismo, por lo que, el medio único de casación invocado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 13 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1690

SENTENCIA NO MOTIVADA. Casación por falta de base legal.

Tal como lo alegan los recurrentes, ni la sentencia del Juez de primer grado, que fue confirmada, en casi todas sus partes en grado de apelación, ni esta última sentencia hoy impugnada en casación, contienen una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que se impone la casación de la misma, por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso de que se trata.

Cas. 13 Agosto 1980, B. J. 837, Pág.1699

SENTENCIA QUE NO COMISIONA ALGUACIL PARA LA NOTIFICACION DE LA MISMA.

Sentencia notificada. No hay lesión al derecho de defensa. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil reformado por la ley 845 de 1978.

Siendo como es la finalidad que se persigue, con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que las sentencias que se notifiquen lleguen a manos de las personas contra quienes fueron dictadas, y en el caso los mismos recurrentes afirman en su memorial, que la sentencia recurrida le fue

notificada el 3 de marzo de 1979, mediante acto No.106 del Ministerial M.I.N., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con lo que quedó protegido su derecho de defensa; que al no haber experimentado los recurrentes ninguna clase de perjuicios con dicha omisión, el medio que se examina carece de interés y debe ser desestimado.

Cas. 15 Agosto 1980, B.J.837, Pág.1722.